

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2317-2017**

Lima, 12 de diciembre del 2017

Exp. 2017-010

VISTOS:

El expediente SIGED N° 201600030979, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 53-2017 a la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. (en adelante, MINERA ANTAPACCAY), identificada con R.U.C. N° 20114915026.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-14-2017, se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a la empresa MINERA ANTAPACCAY por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), correspondiente al período de supervisión 2015.
- 1.2 El referido informe recomendó el inicio del procedimiento sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) La información de la actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del portal GFE.
 - b) El ERACMF implementado se activó de forma inadecuada.
- 1.3 Mediante el Oficio N° 53-2017, notificado el 31 de enero de 2017, Osinergmin inició un procedimiento administrativo sancionador a MINERA ANTAPACCAY por los presuntos incumplimientos señalados en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-14-2017.
- 1.4 A través de la Carta N° GLO-074/17, recibida el 13 de febrero de 2017, MINERA ANTAPACCAY remitió a Osinergmin sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los que se fundamentan en los siguientes argumentos:
 - a) Con relación a la primera imputación, en el evento ocurrido el 6 de abril de 2015, la desconexión del Molino SAG (19.96 MW) sí se debió a la actuación del ERACMF en su etapa 7, tal como se demostró en su informe final, que fuera oportunamente alcanzado al COES. El hecho de que no se cargara la información de este evento a la extranet de Osinergmin fue un acto involuntario, dado que sí se cumplió con enviar el

Informe Preliminar y el Informe Final del evento al COES en el plazo definido. El informe final se envió el 8 de abril de 2015 a horas 08:56 am.

- b) En lo concerniente al evento del 6 de agosto de 2015, dentro del plazo establecido, cumplió con reportar el Formato F10 al sistema extranet del Osinergmin (el formato se registró el 7 de agosto de 2015). Asimismo, cumplió con remitir el Informe Final IFP-XTAN-010-2015, vía correo electrónico, a *ctaf@coes.org.pe* y *ccontrol@coes.org.pe* el día 8 de agosto de 2015, adjuntando al efecto, las oscilografías y registros de los relés de protección que evidencian la activación del ERACMF.
- c) Para efectos de la evaluación de sus descargos, Osinergmin debe tomar en cuenta el Informe N° 058/2015-2015-11-03-JAAM “Informe de Supervisión de la Actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga y Generación de Compañía Minera Antapaccay S.A.”, que en su numeral 5.4 señala lo siguiente: *“Con la activación de sus circuitos “Campamento Tintaya 2 y 3” y “Estación de Bombas PSI”, MINERA ANTAPACCAY tiene un grado de actuación del 63.02% en el evento del 06/08/2015 respecto al aporte al ERACMF; pero tomando en consideración que el evento fue a las 07:44 horas, y que la demanda de referencia en dicho horario es menor, se tiene un grado de **actuación del 135%**, el cual se considera como cumplido como cuota de actuación de rechazo automático de carga”*.
- d) De lo expuesto, queda acreditado que en ningún momento ha pretendido incumplir el ERACMF vigente en el año 2015; por el contrario, aportó su cuota de rechazo de carga en el evento del 6 de abril de 2015, superando inclusive su cuota en el evento de 6 de agosto de 2015; asimismo, sostiene que el hecho de no haber cargado el Formato F10 a la extranet de Osinergmin, dentro del plazo establecido para el primer evento referido, no correspondió a un acto deliberado que tuviera por finalidad incumplir el ERACMF.
- e) En cuanto a la segunda imputación, en el año 2015 se llevó a cabo la reactivación de la Planta Concentradora Tintaya, y que los relés que estaban en servicio en la fecha del evento producido el 6 de agosto de 2015 eran equipos Marca Ingeteam, que por problemas internos propios de dichos equipos originaron que el circuito “Mina Tintaya” no señalizara la actuación y que el circuito “Planta de Óxidos” señalizara la actuación indebidamente. Los mencionados relés fueron reemplazados por nuevos equipos ABB REF630, los cuales fueron configurados bajo el Estudio ERACMF 2015.
- f) En el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-14-2017, resultante de la Supervisión de la Actuación del Esquema de Rechazo Automático de Carga realizada por Osinergmin, en el apartado “Análisis de descarga” se sostuvo que MINERA ANTAPACCAY *“no tomó las previsiones necesarias oportunamente, al no evaluar en su oportunidad el adecuado funcionamiento de sus relés”*; sin embargo, precisa que sí efectuó oportunamente las pruebas a los relés Ingeteam, siendo que estas pruebas fueron realizadas el 15 de enero de 2015, tal como se advierte de las actas de las pruebas de los relés Ingeteam, correspondientes a los alimentadores de “Mina Tintaya” y “Planta de Óxidos”.

- g) En lo relativo a la normativa sancionadora, refiere que en el Informe Técnico N° DSE-UGSEIN-14-2017 se sostiene que la norma sancionadora es el numeral 7.2.4 del Procedimiento, el mismo que a su vez hace referencia a su numeral 6. Bajo este marco, el incumplimiento que se le imputa se encontraría asociado a la sección "6.4 Evaluación de la actuación de los esquemas de RACG", subsección 6.4.1 "Análisis de la actuación del esquema RACMF".
- h) La norma citada sólo define la actuación del relé y se encuentra circunscrita al marco de la evaluación de la actuación, mas no exige su correcta operación, lo cual no quiere decir que no se espera que los relés actúen cuando deban actuar; lo que sucede es que se puede supervisar y fiscalizar la correcta elaboración e implementación del ERACG, como lo hace el Procedimiento, mas no se puede fiscalizar la actuación del relé, dado que la operación misma involucra factores externos, que en el caso en particular influyeron en la actuación del relé Ingeteam (en adelante relé), que si bien estaba previsto para actuar, ello no sucedió.
- i) Osinergmin mencionó 6 eventos en los cuales presupone que el relé debió de haber actuado, pero no lo hizo argumentando que dicho relé ya presentaba deficiencias; sin embargo, no muestra en cada caso que efectivamente dicho relé recibió la señal necesaria para su activación.
- j) En la supervisión se hace referencia a que, de acuerdo con el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectado, los relés deben de actuar cuando son requeridos; sin embargo, dicho artículo no refiere la disponibilidad de los relés, sino que explicita la elaboración y el cumplimiento de los esquemas de rechazo.
- k) Si bien se espera que los equipos de protección operen adecuadamente, no se puede garantizar el 100% de la efectividad de los mismos; en todo caso, si no es deseable la no actuación del relé, este criterio no puede ser considerado para la imposición de sanciones, toda vez que estas sanciones deben ser generadas por el incumplimiento de las cuotas de carga.
- l) Debe ser aplicado el principio de presunción de veracidad, contenido en el numeral 1.7, del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; toda vez que siempre ha cumplido con presentar la información requerida en el Procedimiento, dentro del plazo establecido por la norma legal. Asimismo, ha cumplido con implementar el Esquema de Rechazo de Carga 2015 dispuesto por el COES dentro del plazo legal.
- m) Sin perjuicio de lo anotado y en el supuesto que se considere que incurrió en una infracción materia de sanción, solicita se considere el principio de razonabilidad, especialmente lo concerniente a "la existencia o no de intencionalidad en la conducta, de conformidad con el artículo 230 de la Ley N° 27444.
- n) Dado que ha quedado evidenciada su falta de intencionalidad de incurrir en conductas que el ordenamiento califica como infracción, solicita tener presente que ha cumplido con implementar el Esquema de Rechazo de

Carga 2015 dispuesto por el COES dentro del plazo establecido; no se ha generado daño o perjuicio al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN), por el contrario, colaboró con más potencia rechazada - mayor a la comprometida en el Esquema de Rechazo de Carga – por lo que, de conformidad con el artículo 236-A de la Ley N° 27444, dicha condición es un atenuante de la responsabilidad por la comisión de infracción administrativa.

- 1.5 Mediante el Oficio N° 2173-2017-OS-DSE, notificado el 7 de julio de 2017, Osinergmin remitió a MINERA ANTAPACCAY el Informe Final de Instrucción N° 55-2017-DSE, que recomendó sancionarla, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6 A través de la Carta N° GLO-317/17, recibida el 14 de julio de 2017, MINERA ANTAPACCAY remitió a Osinergmin sus descargos al Informe Final de Instrucción, en el extremo referido a la imputación señalada en el literal b) del numeral 1.2 de la presente resolución, reiterando sus argumentos y, además, señaló lo siguiente:
 - a) Según es posible apreciarse en su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, presentado con fecha 13 de febrero de 2017, sí explicó porque el relé falló, siendo atribuible a problemas propios del equipo. Además, lo ocurrido no era un hecho que pudiera ser previsible; no obstante, realizó las acciones razonables para procurar su adecuado funcionamiento, tales como las pruebas efectuadas que mencionó en su anterior escrito de descargos.
 - b) En lo relativo a la normativa sancionadora, en el Informe Final de Instrucción se sostiene que la sección "6.4 Evaluación de la actuación de los esquemas de RACG", subsección "6.4.1 Análisis de la actuación del esquema RACMF" sí exige la correcta operación del relé, pero no explica en qué se basa esta afirmación, dado que de la lectura del procedimiento citado, no se puede apreciar ello, salvo se esté procurando dar una interpretación extensiva a dicho texto, lo cual va más allá del espíritu del procedimiento y no puede ser exigible al administrado.
 - c) Como indicó en su anterior escrito de descargos, la norma citada sólo define la actuación del relé y se encuentra circunscrita en el marco de la evaluación de la actuación, mas no exige su correcta operación; ello resulta lógico por cuanto se puede supervisar y fiscalizar la correcta elaboración e implementación del ERACG, mas no se puede fiscalizar la actuación del relé, dado que la operación misma involucra otros factores, que en el caso en particular influyeron en la actuación del relé, que si bien estaba previsto para actuar, ello no sucedió.
 - d) El procedimiento antes citado hace referencia al análisis de la actuación del esquema como parte de la metodología del procedimiento, mas no especifica que sea sancionable la no actuación del relé; por lo tanto, no sería correcto atribuirle una sanción por incumplimiento del numeral 6 del Procedimiento, puesto que no ha incumplido ninguna parte del aludido numeral.

- e) Lo antes mencionado está alineado con el numeral 7.2.5 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real, citada en el Informe Final de Instrucción, en tanto se está haciendo referencia a la actuación del esquema de rechazo de carga y no a la operación del relé.
 - f) En lo relativo al “Principio de presunción de veracidad”, el mismo se extiende no sólo a los documentos, sino especialmente a sus declaraciones que ha realizado desde un inicio y que también han sido recogidas en su escrito de descargos en torno a las circunstancias que motivaron que el relé del Circuito “Mina Tintaya” no haya rechazado la carga en su oportunidad.
 - g) En cuanto a la segunda imputación, gracias a la adecuada implementación del ERACMF que generó un rechazo de carga de 135.5%, “no hubo peligro” para que el SEIN mantenga su estabilidad y el servicio eléctrico a los usuarios.
 - h) La evaluación de este elemento consiste en el “perjuicio económico causado”; es decir, el resultado tangible, objetivo o evidente que tiene una relación de causalidad con el evento ocurrido, mas no la “posibilidad” o el “peligro” o el “riesgo” que haya podido generar algún perjuicio económico. Estos son supuestos subjetivos que no pueden ni deben ser tomados en consideración en ningún sentido para evaluar la existencia o no de un perjuicio económico.
- 1.7 Mediante la Resolución N° 3-2017-OS/DSE, del 6 de octubre de 2017, Osinergmin resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 Mediante Memorándum N° DSE-CT-303-2017, de fecha 13 de noviembre de 2017, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM¹, corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los

¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de febrero de 2016.

agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a que la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento en el portal GFE.
- 3.3. Respecto a que el ERACMF implementado se activó de forma inadecuada.
- 3.4. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Antes de entrar al análisis de fondo sobre las infracciones imputadas a MINERA ANTAPACCAY en el presente procedimiento administrativo sancionador; cabe señalar que el Órgano Sancionador, en uso de sus facultades atribuidas en el numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a la información técnica y legal que debía ser analizada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento de MINERA ANTAPACCAY.

En efecto, considerando los argumentos señalados por MINERA ANTAPACCAY es sus escritos de descargos, específicamente en lo relacionado a la segunda imputación referida a que el ERACMF implementado se activó de forma inadecuada, este Órgano Sancionador, a fin de garantizar el principio del debido procedimiento de MINERA ANTAPACCAY, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y, específicamente, para el ejercicio de la potestad sancionadora, establecida en el numeral 2 del artículo 246 del referido dispositivo legal, estimó por conveniente efectuar un análisis complementario considerando lo señalado por MINERA ANTAPACCAY, respecto a la actuación inadecuada del relé que no rechazó la carga cuando se presentaron las condiciones para el rechazo de carga, lo cual motivó a realizar una interpretación de la sección "6.4 Evaluación de la actuación de los esquemas de RACG", subsección "6.4.1 Análisis de la actuación del esquema RACMF" del Procedimiento, a fin de determinar si dicha norma hace referencia a la correcta operación del relé; motivo por el cual dispuso ampliar por tres (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación y, es de aplicación a las empresas integrantes del SEIN que desarrollan

actividades de generación, transmisión, distribución, así como los Clientes Libres y al COES-SINAC.

Los numerales 6.3.3 y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas, mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet del Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (DAGSF) implementados utilizando, entre otros, el formato F06C.

Mediante Cartas Nos. COES/D-601-2014 y COES/D-602-2014, del 30 de setiembre de 2014, el Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (COES) dispuso el Estudio de Rechazo Automático de Carga y Generación (RACG) del 2015 a los Integrantes del SEIN. También se comunicó las Especificaciones Técnicas de los esquemas de RACG mediante los formatos del Procedimiento: F02 “Esquema de RACMF requerido por el estudio”, F03 “Esquema de RACMT requerido por el estudio”, F04 “Esquema de DAGSF requerido por el estudio” y F05 “Distribución de RACMF requerido por el COES a los Clientes”, según el numeral 6.2.4. del Procedimiento.

Asimismo, conforme con lo previsto en el numeral 6.4.1 del Procedimiento, cada vez que se active el ERACMF, los integrantes del SEIN y del COES-SINAC ingresarán la información que se indica en los formatos, así como el reporte de eventos de los relés de frecuencia y la descripción del evento que ocasiona el RACMF (de acuerdo a los plazos establecidos en los numerales 8.2 y/o 3.1.5 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados) al sistema extranet del Osinergmin.

Adicionalmente, el referido numeral también establece que, si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada, en caso contrario la operación del relé de frecuencia no será adecuada.

Por otro lado, a través de Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE se aprobó la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados - NTCOTRSI, que tiene como objetivo establecer las obligaciones del Coordinador de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados y de sus integrantes, con relación a los procedimientos de operación en tiempo real de dichos Sistemas.

Su numeral 7.2.1 establece que la Dirección Operativa del COES (en adelante, DOCOES) elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo automático de carga y reconexión automática de carga para prever situaciones de inestabilidad, los que son de cumplimiento obligatorio y comunicados por la DOCOES a todos los Integrantes del Sistema antes del 30

de setiembre de cada año, quienes los implantarán antes del 31 de diciembre del mismo año.

4.2. Respecto a que la información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento en el portal GFE

Sobre esta imputación, MINERA ANTAPACCAY indicó que el relé de la etapa 7 sí se activó y rechazó la carga de su circuito Molino SAG, y que si bien no registró la información de este rechazo en el Formato F10 en el Portal GFE de Osinergmin, sí informó al COES mediante un informe técnico que alcanzó por correo electrónico, el 8 de abril de 2015 a horas 08:56 horas; es decir, 45.6 horas después de ocurrido el evento que tuvo fecha el 6 de abril de 2015, esto es, antes de transcurrido el tiempo de 60 horas que es el plazo para registrar el Formato F10.

En lo relativo a ese hecho, en la página 30 del Informe Técnico N° COES/D/DO/SEV/IT-018-2015 del COES, se consignó la información que la entidad remitió por email; es decir, el COES sí tomó en cuenta para la evaluación de su informe técnico el rechazo de carga de los 19.96 MW de la etapa 7. En el siguiente cuadro del informe técnico se puede apreciar la información que es considerada por el COES:

ZONA 2	MSR - Barra N°3 (Sub Productos)	Barra N°3	0,16	11:22:53	11:44:00	21,12	f	1
ZONA 3	MXT – Tintaya (Molino SAG)	Tintaya	19,96	11:23:00	12:19:00	56,00	f	7
ZONA 2	PIR - Rio Seco (FACILIDADES)	Rio Seco	0,13	11:21:06	11:23:05 ^(R)	1,98	f	1
ZONA 2	QUI - Pta.Destilería Y Maestranza (Planta Destilería; U11)	Pta.Destilería Y Maestranza	0,10	11:23:40	12:11:00	47,33	f	1

Sin embargo, el COES, en el mismo informe, indica que la entidad no registró la actuación de su ERACMF en el Portal GFE.

Por lo anterior, respecto al evento, se puede concluir que la empresa sí informó su actuación y que la información fue tomada en cuenta por el COES en su informe técnico, pero no se cumplió con el medio de comunicación establecido en el Procedimiento, que es el Formato F10.

Respecto al evento del 6 de agosto de 2015 ocurrido a las 07:43 horas, en sus descargos la empresa demostró que la información requerida de los reportes de los relés fue remitida al COES por correo electrónico con fecha 8 de agosto de 2015 04:38 pm; es decir, luego de 56.9 horas de ocurrido el evento, esto es antes de transcurrido el tiempo de 60 horas que es el plazo para registrar el Formato F10.

Por lo anterior, respecto al evento del 6 de agosto de 2015, se puede concluir que sí informó de su actuación con los reportes de los relés y que la información fue tomada en cuenta por el COES en su informe técnico, pero no se cumplió con el medio de comunicación establecido en el Procedimiento que es adjuntar los reportes de los relés mediante el Formato F10 del Portal GFE.

Es necesario tener en cuenta, además, que MINERA ANTAPACCAY, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, no presentó argumentación en contra de esta imputación, según es de verse de la Carta N° GLO-317/17, recibida el 14 de julio de 2017.

Por lo tanto, habiéndose verificado que MINERA ANTAPACCAY ha incumplido lo establecido en el numeral 6.4.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.3 del referido Procedimiento, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

4.3. Respecto a que el ERACMF implementado se activó de forma inadecuada

En lo relativo a esta imputación, es necesario indicar que esta se encuentra constituida por el hecho de que el circuito "Mina Tintaya" no desconectó en el evento ocurrido el 6 de agosto de 2015; además, de que MINERA ANTAPACCAY registró en el Formato F10 con error la señalización de la activación del relé de serie 1VHR91031344 para el evento de la misma fecha y finalmente, que se verificó que el relé de serie 1686000158 del alimentador "Planta Óxidos" de la etapa 5, tuvo una actuación indebida del relé para el evento de la misma fecha.

Al respecto, se debe tener presente que la información de la señalización del relé de número de serie 1VHR91031344 para el evento del 6 de agosto de 2015, fue corregida por MINERA ANTAPACCAY en el Portal GFE, toda vez que durante la revisión del mismo se encontró la señalización de umbral de frecuencia para la etapa 2, así como las activaciones de los otros 2 circuitos de la etapa 1 también con la función umbral de frecuencia. Siendo esto así, la imputación en este extremo debe desestimarse.

En lo concerniente a la actuación indebida del relé de número de serie 1686000158, del circuito "Planta de Óxidos" de la etapa 5 en el evento de 6 de agosto de 2015, esta información fue corregida por MINERA ANTAPACCAY en el Portal GFE, debido a que se revisó el sistema extranet y no se encontró la información referida al mismo. Siendo esto así, la imputación en este extremo debe ser desestimada.

En lo que respecta al extremo de la imputación de que el circuito "Mina Tintaya" no desconectó en el evento ocurrido el 6 de agosto de 2015, MINERA ANTAPACCAY en su descargo confirmó que su relé no tuvo la actuación requerida y que, si bien es verdad que no es posible garantizar el 100% de la efectividad del relé, también es verdad que no explicó porque su relé falló.

Respecto a la aseveración de MINERA ANTAPACCAY de que cumplió con su cuota de actuación esperada, se puede señalar que ésta es cierta; los circuitos "Campamento Tintaya 2 y 3" y "Estación de bombas PSI" tuvieron demandas de referencia de 1.5 y 0.5 MW en horas de demanda media, respectivamente, si el rechazo de carga fue de 1.53 y 1.18 MW, respectivamente, estuvieron cumpliendo con un rechazo de carga de 135.5%, sin contar con la actuación del circuito "Mina Tintaya". Sin embargo, es necesario resaltar que el hecho imputado en este extremo, es que el relé de este último circuito tuvo actuación

inadecuada y no rechazó la carga cuando se presentaron las condiciones para el rechazo como los hicieron los relés de los otros 2 circuitos.

Como se ha señalado precedentemente, MINERA ANTAPACCAY ha efectuado descargos en contra de la evaluación y conclusiones respecto a esta imputación contenidos en el Informe Final de Instrucción; sin embargo, estos descargos se sustentan básicamente en aquellos alegados contra el inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, que se trataban de problemas propios del equipo y que además el hecho ocurrido no era previsible a pesar de las acciones razonables que tomó para su adecuado funcionamiento.

Sobre el particular, las alegaciones efectuadas por MINERA ANTAPACCAY de que los relés eran equipos de marca Ingeteam que *“no señalaron la actuación”* por *“problemas internos propios del equipo”* y de manifestar al mismo tiempo que al haberse efectuado las pruebas a esos mismos relés evidenciaron que lo ocurrido no era un hecho que pudiera ser previsible, constituyen argumentos contradictorios entre sí, impertinentes para acreditar su dicho y que por ende no la liberan de la responsabilidad administrativa a la que hubiese lugar.

Por lo tanto, habiéndose verificado que la empresa ha incumplido el numeral 7.2.1 de la NTCOTRSI, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.4 del referido Procedimiento, es pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Sobre la normativa sancionadora

MINERA ANTAPACCAY manifiesta que en el Informe Final de Instrucción se sostiene que la sección “6.4 Evaluación de la actuación de los esquemas de RACG”, subsección “6.4.1. Análisis de la actuación del esquema RACMF” sí exige la correcta operación del relé; sin embargo, no se explica en que se basa esta afirmación.

Al respecto, es necesario citar textualmente la norma referida, que se glosa a continuación:

“...Finalmente se evalúa la actuación del ERACMF. Si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuado, caso contrario el relé no operó en forma adecuada”.

De la interpretación de la norma citada, se consignan las pautas para la evaluación del ERACMF. Si la actuación esperada del relé y la señalización de disparo del relé son iguales, entonces la actuación de la etapa correspondiente será adecuada; es decir, que el relé operó en forma adecuada u operó correctamente. Debe consignarse que la norma se sitúa en el supuesto opuesto; es decir, si la etapa correspondiente es inadecuada, entonces el relé no operó en forma adecuada.

Siendo esto así, se demuestra que la norma citada sí hace referencia a la correcta operación del relé, debiéndose en consecuencia desestimarse el argumento de MINERA ANTAPACCAY.

Finalmente, en lo relativo a la alegación al “Principio de presunción de veracidad” y a la constitución de una condición atenuante de su responsabilidad por la infracción ocurrida, esta es reiterativa y ha sido evaluada en el Informe Final de Instrucción, debiendo consignarse nuevamente lo evaluado al respecto, esto es, que el descargo efectuado por MINERA ANTAPACCAY no se encuentra en el supuesto normativo del artículo 236-A de la Ley N° 27444, dado que el hecho de que haya cumplido con implementar el Esquema de Rechazo de Carga del año 2015 dispuesto por el COES dentro del plazo establecido, significa la ejecución de una obligación impuesta por imperativo normativo; ejecución en la que precisamente se ha presentado la infracción detectada por el órgano regulador y que no es susceptible de subsanación, dada su naturaleza.

4.4 Respecto a la graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado durante la supervisión efectuada por Osinergmin.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, MINERA ANTAPACCAY incumplió con lo establecido en el Procedimiento, lo que constituye una limitación a la función supervisora de Osinergmin, al no remitir la información necesaria para que este Organismo pueda determinar el grado de implementación del ERACMF.

Con relación al beneficio ilícito resultante, no debe ser considerado dentro la graduación de la sanción, en tanto no se ha demostrado la existencia de este criterio en el presente caso.

Respecto a la reincidencia en la comisión de la infracción, debe mencionarse que éste no es un factor que deba tenerse en cuenta en la graduación de la sanción.

En cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que en el caso evaluado no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción.

En relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe precisar que este factor no se encuentra presente en el presente procedimiento.

Respecto al perjuicio económico causado, para efectos de la determinación de la multa en cada imputación del presente caso, se calculará el daño desde el punto de vista económico que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos, conforme se aprecia a continuación:

a) La información de la actuación del ERACMF (Formato F10) no fue registrada en el plazo establecido en el Procedimiento, a través del Portal GFE

La información de la actuación del ERACMF que las empresas deben registrar en el Formato F10 en el Portal GFE por cada evento es necesaria para que el COES elabore el informe técnico de análisis de falla y, por lo tanto, deben adjuntar el reporte del relé como lo indica el procedimiento de supervisión del Osinergmin.

En el referido informe del COES se debe identificar a los agentes responsables de la operación de los equipos que se vieron involucrados, así como la relación de transgresiones a la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos que se produjeron, y efectuar el cálculo de los resarcimientos, e incluso podría ocasionar que afecte las conclusiones de dicho análisis. En este caso, la entidad cumplió con informar al COES su rechazo de carga con los reportes de los relés, pero no lo hizo por el medio indicado en el Procedimiento del Osinergmin, motivo por el cual corresponde imponer una sanción de amonestación.

b) El ERACMF implementado se activó de forma inadecuada

El referido ERACMF implementado por MINERA ANTAPACCAY es requerido durante un evento de perturbación de frecuencia para que con su activación el SEIN mantenga su estabilidad y, por lo tanto, se mantenga el servicio eléctrico a los usuarios. Cuando un relé configurado y comprometido para su activación no cumple con este cometido, entonces, peligra la estabilidad del SEIN, y, además, dada su magnitud de carga permite que la frecuencia del sistema siga disminuyendo provocando el rechazo de carga adicional de otras empresas perjudicando también la operación de estas. En algunos casos puede

requerirse adicionalmente la activación de la etapa de reposición en el SEIN cuando el rechazo de carga no es suficiente.

Sobre el particular, MINERA ANTAPACCAY ha argumentado que el “perjuicio económico causado” no se debe sustentar en supuestos subjetivos como la posibilidad, el peligro o el riesgo, lo cual resulta cierto; sin embargo, para la graduación de la multa, este Órgano Sancionador ha evaluado los diversos criterios de graduación que establecen las normas citadas precedentemente, determinando imponer, para el presente extremo, una sanción equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. con **AMONESTACIÓN**, por no haber registrado en el Portal GFE la información de actuación del ERACMF (Formato F10) en el plazo establecido en el Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, correspondiente al período de supervisión 2015, incumpliendo con el numeral 6.4.1 del referido Procedimiento, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.3 del referido texto legal; siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. con una multa ascendente a **1 UIT**, vigente a la fecha de pago, por cuanto el ERACMF implementado se activó de forma inadecuada, correspondiente al período de supervisión 2015, incumpliendo con el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados (NTCOTRSI), aprobada por Resolución Directoral N° 014-2005-DGE, lo que constituye infracción según lo dispuesto por el numeral 7.2.4 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1600030979-01

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al Banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el segundo párrafo del numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de ésta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad (e)